

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-075/2011.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO JESÚS MANUEL
MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciséis de noviembre del dos mil once. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-075/2011**, de folio **RR00005211** promovido por el Ciudadano Recurrente, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día once de agosto del presente año, el ciudadano, solicita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, lo siguiente:

“Deseo saber las estadísticas del subnivel de TeleSecundaria con respecto a:

número de escuelas

localidad y municipio donde se encuentran

número de alumnos por grado

total de alumnos

total de maestros

número de telesecundarias con director técnico

así como los indicadores de aprobación y de deserción por escuela de los ciclos escolares del 2001 al 2010, y el costo por alumno de telesecundaria, secundaria general y secundaria técnica.” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, dio respuesta al recurrente, en la que manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente anexo una carpeta comprimida que contiene un archivo con la información solicitada por usted.

...Por medio anexo una carpeta comprimida que contiene un archivo con la información solicitada por usted. Sin embargo, cabe informarle que lo correspondiente de los ejercicios fiscales 2001 al 2004 con fundamento en el artículo 25 de la Ley de referencia esta Dependencia no cuenta en sus archivos con la información referente al costo por alumno de telesecundaria, secundaria general y secundaria técnica por los ciclos antes mencionados.”

El contenido de las dos carpetas comprimidas en la que da respuesta la Secretaría de Educación y Cultura son las documentales consistentes en:

I.- Escrito de título “INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE FIN DE CICLO 2001-2001 EN TELESECUNDARIAS AGUPADAS POR MUNICIPIO” (Sic) emitido por Subsecretaría de Planeación y Apoyo a la Educación, Dirección de Programación, Presupuestación y Control Educativo, Departamento de Estadística y Sistemas de Información y Subjefatura de Análisis y Difusión de la Secretaría de Educación y Cultura, consistente en veintinueve fojas útiles.

II.- Escrito de título “DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO COSTO POR ALUMNO”, de fuentes: Cifras Financiamiento Educativo Estatal Estadísticas Públicas S. E. C., consistente en una foja útil.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el treinta de septiembre del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Interpongo recurso de revisión ya que los datos proporcionados en la respuesta a la solicitud 00149211 referentes al costo por alumno de secundaria en sus diversas modalidades, específicamente el de telesecundarias, no concuerdan con lo encontrado en diversas investigaciones educativas donde se manifiesta que el estudiante de telesecundaria tiene menor costo que el de otras modalidades (se anexan artículos de investigación donde se comprueba lo dicho). Por

lo cual solicito que se desglosen los elementos para calcular los costos de las tres modalidades o que se explique cómo se llegó a dichos resultados”

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El cuatro de octubre del año dos mil once fue notificado el recurrente vía INFOMEX y Estrados de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** mediante el oficio número 1241/11, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- El diez de octubre del dos mil once, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** presentó ante esta Comisión su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de octubre del presente año, mediante oficio marcado con el número 1675/2011 se notificó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** y al recurrente mediante INFOMEX y Estrados, de la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL** para efecto de presentar resolución respecto al expediente que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 119 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veinticuatro de octubre del año dos mil once, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala en su artículo 1º que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El **Ciudadano** solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

“Deseo saber las estadísticas del subnivel de TeleSecundaria con respecto a:

número de escuelas

localidad y municipio donde se encuentran

número de alumnos por grado

total de alumnos

total de maestros

número de telesecundarias con director técnico

así como los indicadores de aprobación y de deserción por escuela de los ciclos escolares del 2001 al 2010, y el costo por alumno de telesecundaria, secundaria general y secundaria técnica.” (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente lo siguiente:

“Por medio del presente anexo una carpeta comprimida que contiene un archivo con la información solicitada por usted.

...Por medio anexo una carpeta comprimida que contiene un archivo con la información solicitada por usted. Sin embargo, cabe informarle que lo correspondiente de los ejercicios fiscales 2001 al 2004 con fundamento en el artículo 25 de la Ley de referencia esta Dependencia no cuenta en sus archivos con la información referente al costo por alumno de telesecundaria, secundaria general y secundaria técnica por los ciclos antes mencionados.”

El contenido de las dos carpetas comprimidas en la que da respuesta la Secretaría de Educación y Cultura son las documentales consistentes en:

I.- Escrito de título “INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE FIN DE CICLO 2001-2001 EN TELESECUNDARIAS AGUPADAS POR MUNICIPIO” (Sic) emitido por Subsecretaría de Planeación y Apoyo a la Educación, Dirección de Programación, Presupuestación y Control Educativo, Departamento de Estadística y Sistemas de Información y Subjefatura de Análisis y Difusión de la Secretaría de Educación y Cultura, consistente en veintinueve fojas útiles.

II.- Escrito de título “DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO COSTO POR ALUMNO”, de fuentes: Cifras Financiamiento Educativo Estatal Estadísticas Públicas S. E. C., consistente en una foja útil.

El recurrente se inconforma manifestando:

“Interpongo recurso de revisión ya que los datos proporcionados en la respuesta a la solicitud 00149211 referentes al costo por alumno de secundaria en sus diversas modalidades, específicamente el de telesecundarias, no concuerdan con lo encontrado en diversas investigaciones educativas donde se manifiesta que el estudiante de telesecundaria tiene menor costo que el de otras modalidades (se anexan artículos de investigación donde se comprueba lo dicho). Por lo cual solicito que se desglosen los elementos para calcular los costos de las tres modalidades o que se explique cómo se llegó a dichos resultados”

Posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, como se menciona en los resultandos, en fecha diez de octubre del año dos mil once, el Sujeto Obligado desahogó el traslado que se le corrió remitiendo su contestación fundada y motivada en tiempo y forma argumentando lo siguiente:

“...A este respecto se debe mencionar que efectivamente se proporcionó la información al recurrente respecto al punto solicitado, cabe mencionar que la información que se proporciona proviene de las fuentes oficiales y de acuerdo a los datos y cifras estadísticas con las que cuenta la Secretaría de Educación y Cultura, el recurrente señala que los datos proporcionados NO CONCUERDAN, con los que se exhiben por su parte en copias de un artículo aparentemente firmado por -----, así como un artículo publicado en la revista Latinoamericana de estudios educativos, ambas publicaciones, aceptando sin conceder que los textos se encuentren copiados de su original, y que el recurrente haya tenido la autorización por parte de sus autores para su reproducción, constituyen artículos y textos que no pueden constituir un parámetro oficial de las cifras estadísticas y presupuestales que se indican en los mismos.

La responsabilidad de la Secretaría de Educación y Cultura, al proporcionar la información, se basa precisamente en que la información que proporciona proviene de fuentes fidedignas y sobre todo de fuentes oficiales, en los casos que cita el recurrente, se trata de artículos publicados que posiblemente contengan datos diversos, el primero de ellos se refiere a informes que aparentemente proporcionó una instancia en el Estado de Jalisco, y la referencia bibliográfica más reciente a la que se hace mención en las copias proporcionadas data del año de 1998, por lo que actualmente no resulta aplicable dicho parámetro ni aún con fines comparativos, amén de que como se ha dicho se trata de un texto que no contiene más datos de identificación que permitan determinar su origen; en el segundo caso, el recurrente exhibe copias de un artículo publicado en una revista denominada Revista Latinoamericana, que data del año de 1998, la cual de igual forma contiene opiniones parciales y datos estadísticos inaplicables o comparables con los proporcionados en vía de respuesta por parte de esta Secretaría.

Por otro lado, es importante señalar que las copias de las publicaciones que exhibe el recurrente, no constituyen documentos oficiales a los cuales se les pueda conceder valor probatorio, por lo que desde este momento se solicita se desechen ya que no pueden constituir elemento probatorio alguno.

...

...segunda parte del argumento que esgrime el recurrente, es ambigua y no contiene elementos que permitan que la Secretaría de Educación pudiera subsanarlos, ya que se solicita por un lado información que no fue motivo de la solicitud primaria presentada por parte del recurrente, ya que inicialmente solicitó se le proporcionara el dato del costo por alumno de telesecundaria, secundaria general y secundaria técnica, y en el presente recurso, solicita el desglose de los elementos para el cálculo de los costos en dichas modalidades, de lo anterior, y a la luz del contenido de la solicitud que fue presentada y atendida por parte de esta Secretaría se infiere que el ahora recurrente, se encuentra realizando cuestionamientos que son ajenos como ya se ha dicho a la solicitud que da origen al presente recurso, ya que realiza planteamientos y cuestionamientos diversos y ajenos a la solicitud planteada en un primer momento, y los cuales deberán en su caso, ser motivo de una nueva solicitud por tratarse de cuestiones y datos que no habían sido solicitados anteriormente.

Por último, se reitera que la Secretaría de Educación y Cultura en términos de la ley hizo entrega de la información disponible en sus archivos, es decir, se proporcionó la información con la que se cuenta en sus archivos.

En tal sentido esta Secretaría de Educación y Cultura, en vía de alegatos RATIFICA el contenido de la información que se proporcionó al solicitante, y en cuanto a la diversas solicitudes que pretende hacer valer en el presente recurso, se solicita se tengan por no realizadas, ya que como se ha acreditado constituyen planteamientos y cuestiones ajenas a las señaladas en la presentada en fecha 11 de agosto del año en curso.

Por lo anterior, esta Secretaría de Educación y Cultura, considera que deviene de nulo el argumento expuesto por el ahora recurrente, en el que basa y pretende de forma indebida, el que se dé trámite al presente recurso, cuando ha quedado claro el hecho de que las copias de los documentos que exhibe no son ni pueden ser considerados como oficiales y que la información proporcionada es la que se solicitó inicialmente y que la que ahora pretende en vía de revisión se le proporcione información diversa y adicional deberá en su caso ser motivo de una nueva solicitud, misma que en términos de ley deberá presentarse ante las instancias que correspondan.”

Al respecto iniciaremos refiriendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la Materia se señala como Sujeto Obligado al Poder Ejecutivo del Estado, dentro de cuya categoría se encuentra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, luego entonces, dicha dependencia es Sujeto Obligado. Por lo que, una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, iniciaremos el estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

El recurrente solicita diversa información por escrito al Sujeto Obligado, datos estadísticos del subnivel de telesecundaria en la que se dé a conocer el número de escuelas, la localidad y municipio donde se encuentran, número de alumnos por grado, el total de ellos así como también el total de maestros, el número de telesecundarias con Director Técnico y los indicadores de aprobación y de deserción por escuela de los ciclos escolares de los años del dos mil uno al año dos mil diez. Costo por alumno de telesecundaria, secundaria general y secundaria técnica.

La información entregada por el Sujeto Obligado, consistente en treinta fojas útiles, llamada INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE FIN DE CICLO 2001-2002 EN TELESECUNDARIAS AGRUPADAS POR MUNICIPIO. La respuesta que se entrega, detalla el nombre del municipio, la clave, el número de escuelas, el número de localidad y el nombre, el número de alumnos de primero, segundo y tercero así como su total, respecto al personal, el número

de docentes y de si existe Director Técnico o no y dentro de los indicadores, cuantos de deserción y aprobación.

Así también, respecto al costo por alumno de telesecundaria, secundaria general y secundaria técnica el Sujeto Obligado entrega lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
COSTO POR ALUMNO

AÑO	SEC. GRAL	SEC. TECNICA	TELESEC
2005	13,093.21	10,654.56	12,915.23
2006	14,040.10	12,104.41	17,605.24
2007	9,592.76	7,836.58	27,962.14
2008	12,701.48	12,074.17	30,274.39
2009	13,644.15	12,706.45	32,926.87
2010	14,242.66	14,112.94	28,287.21
2011	20,417.74	23,309.59	23,957.69

* FUENTES: CIFRAS CUESTIONARIO FINANCIAMIENTO EDUCATIVO ESTATAL
ESTADISTICAS PUBLICADAS S.E.C.

El recurrente, al momento de interponer su Recurso de Revisión no se duele de los datos estadísticos entregados es decir, de la inconformidad por la respuesta incompleta, inexacta o incorrecta que el Sujeto Obligado hubiese entregado, solamente, se aboca a señalar de manera expresa que los datos proporcionados: ***“...referentes al costo por alumno de secundaria en sus diversas modalidades, específicamente el de telesecundarias, no concuerdan con lo encontrado en diversas investigaciones educativas donde se manifiesta que el estudiante de telesecundaria tiene menor costo que el de otras modalidades... por lo cual solicito se desglosen los elementos para calcular los costos de las tres modalidades o que se explique cómo se llegó a dichos resultados.”***

Por lo anterior, cabe mencionar que este Órgano Garante resolverá sólo del los agravios interpuestos por el recurrente y señalados de manera

expresa en su Recurso de Revisión y que guarda una relación con la solicitud original, de conformidad con lo que establece el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

“ARTÍCULO 114

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto se proporcionen o por medios electrónicos y deberá contener los siguientes datos:

...V. El acto que se recurre y los puntos petitorios;...”

Por lo que, como se aprecia con lo anteriormente expuesto, debe hacerse saber al recurrente que esta Comisión resolverá conforme a la Ley de la Materia lo establece solamente respecto a lo que se señala de manera expresa en el escrito de inconformidad, toda vez que es lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas considera como agravio.

Ahora bien, el recurrente señala, que respecto al costo por alumno que se genera en telesecundaria, secundaria general y secundaria técnica, no es la respuesta correcta toda vez que como se aprecia en el cuadro de la página ocho dentro de la presente Resolución, señalan de los años dos mil cinco al año dos mil once la cantidad erogada en secundaria general, técnica y telesecundaria por alumno, en donde especifican la fuente de la cual tomaron la respuesta que son las cifras del cuestionario financiamiento educativo estatal de la Secretaría de Educación y Cultura.

Este desglose que entrega el Sujeto Obligado como respuesta no satisface al recurrente, toda vez que menciona el mismo que no es verídico al contar con medios probatorios que señalan lo contrario, es decir, el recurrente aporta artículos periodísticos en donde se señala lo contrario a lo que el Sujeto Obligado entrega como respuesta. Cabe mencionar al respecto, que aún y cuando lo aportado por el recurrente se consideran medios probatorios, estos documentos no forman parte de la litis toda vez que no fueron materia

de la solicitud de información, ya que la solicitud versaba sobre el costo por alumno, es decir, una serie de cifras que fueron contestadas por el Sujeto Obligado. La información que solicitó originalmente sí le fue entregada, pero si ahora el recurrente pide otra información respecto a ello, habría que realizarse una nueva solicitud de información en la que se especifique un comparativo que tenga relación con los documentos que aporta el recurrente.

Si bien es cierto que la información que solicita el recurrente es información pública de acuerdo con el artículo 5 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, también lo es que se considera pública sólo aquella información que el Sujeto Obligado genere, para su mayor entendimiento se transcribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;

Así las cosas, lo aportado por el recurrente por no relacionarse con la litis del Recurso que se resuelve, no podrá aplicarse como medio probatorio al caso que se resuelve y si bien lo es indiciario, esto no es suficiente para lograr convicción plena sobre el particular que nos ocupa.

El mismo recurrente, derivado de la respuesta que se le entrega, solicita en su Recurso de Revisión, que se desglosen los elementos para calcular los costos de las tres modalidades entregadas o que se explique cómo se llegó a los resultados arrojados en la respuesta referente al costo por alumno de telesecundaria.

Al respecto, el agravio que se señala en el párrafo que precede, no antecede la solicitud realizada por el recurrente es decir, no recurre lo que se

solicitó originalmente, por lo que, para obtener esta respuesta es decir, si el recurrente quisiera obtener el desglose de los elementos para calcular los costos arrojados como respuesta en las tres modalidades que son secundaria general, secundaria técnica y telesecundaria o desea que el Sujeto Obligado le informe cómo se llegó a los resultados que entregan como respuesta, debe realizar una nueva solicitud de información, quedando a salvo su derecho de solicitar esta información si así lo desea.

Posteriormente, si no quedase conforme con la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, puede interponer su Recurso de Revisión señalando el agravio específico de la respuesta proporcionada pudiendo así, este Órgano Garante, bajo el Principio de Máxima Publicidad de la Información, salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información contemplado en el artículo 5 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...V. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- El derecho que tiene toda persona para acceder a la información que deba crearse, administrarse o estar en poder de los sujetos obligados, con base en el ejercicio de sus atribuciones y en los términos de la presente ley;”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V,Xy XXII inciso b) , 6, 7, 8,9,69,70,71,75 fracción IV, 84,98fracción II;110,111, 114 fracción V, 119 fracción IV,X, 123 y 124 fracción II.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión **CEAIP-RR-075/2011** interpuesto por el **Ciudadano Recurrente**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil once, con fundamento en el artículo 124 fracción II de la Ley que nos ocupa.

CUARTO.-Queda a salvo el derecho que tiene el recurrente de realizar la solicitud de información a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** que se refiera al desglose de los elementos para calcular los costos por alumno en una secundaria general, secundaria técnica y telesecundaria ó, solicitar el procedimiento de cómo se llegó a los resultados entregados en la respuesta que originó el presente Recurso de Revisión.

QUINTO.-Notifíquese al recurrente **VÍA INFOMEX y ESTRADOS** asimismo, al Sujeto Obligado, mediante **OFICIO**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, MAESTROJESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** bajo la presidencia de la primeray ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----Doy fe. ----- (Rúbricas)